



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL
OFICINA DE PARTES Y ARCHIVOS
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
SUBSECRETARIA DE SERVICIO SOCIAL

ORD. Nº 40/ 1026

CONTRALORIA GENERAL
OFICINA GENERAL DE PARTES
- 6 ABR 2018

C. BRAVO
Nº 22
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ANT.: Resoluciones N°s 423/5/2018, 423/6/2018, 423/9/2018 y 423/8/2018; y Resoluciones Exentas N°s 2969, 2970, 2971 y 2972, todas de 2018 y del Instituto Nacional de la Juventud.

MAT.: Informa situación y solicita lo que indica

SANTIAGO, 05 ABR 2018

A: **JORGE BERMÚDEZ SOTO**
CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

DE: **SEBASTIÁN VILLARREAL BARDET**
SUBSECRETARIO DE SERVICIOS SOCIALES - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Se ingresaron para control de juridicidad por parte de la Contraloría General de la República, las resoluciones 423/5/2018, 423/6/2018, 423/9/2018 y 423/8/2018 del antecedente, que nombran en los cargos que se indica, del Instituto Nacional de la Juventud, a las siguientes personas:

1. Carlos Rivera Hernández, [REDACTED] como Jefe de Departamento Jurídico.
2. [REDACTED], [REDACTED] como Jefe de Departamento de Coordinación Programática.
3. [REDACTED], [REDACTED] como Jefe del Departamento de Coordinación y Estudios.
4. [REDACTED], [REDACTED] como Jefe del Departamento de Comunicaciones e Informaciones.

Al respecto, y para mejor resolución de US., es preciso informar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario tener presente que, a través de oficios TRA N° CGR – 4758, 4756 y 4757, todos del día 03 de abril de 2018 y de la II Contraloría Regional Metropolitana de Santiago, se representaron las resoluciones de nombramiento de las personas señaladas en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo de esta presentación, por los motivos informados en dichos oficios.

No obstante lo anterior, es importante tener presente:

A través de Resolución Exenta N° 2969, de 2017, del Instituto Nacional de la Juventud, se aprobaron bases de concurso para la provisión del cargo de jefe/a de departamento, grado 6° E.U.S., planta nacional directiva, con desempeño en el Departamento de Comunicación e Informaciones, en el Instituto Nacional de la Juventud.

Por su parte, mediante Resolución Exenta N° 2970, de 2017, del Instituto Nacional de la Juventud, se aprobaron bases de concurso para la provisión del cargo de jefe/a de departamento de Asesoría Jurídica, grado 5° E.U.S., planta nacional directiva, con desempeño en el Departamento de Asesoría Jurídica, en el Instituto Nacional de la Juventud.

A su vez, por Resolución Exenta N° 2971, de 2017, del Instituto Nacional de la Juventud, se aprobaron bases de concurso para la provisión del cargo de jefe/a de departamento, grado 6° E.U.S., planta nacional directiva, con desempeño en el Departamento de Coordinación Programática, en el Instituto Nacional de la Juventud.

Por último, por Resolución Exenta N° 2972, de 2017, del Instituto Nacional de la Juventud, se aprobaron bases de concurso para la provisión del cargo de jefe/a de departamento, grado 5° E.U.S., planta nacional directiva, con desempeño en el Departamento de Planificación y Estudios, en el Instituto Nacional de la Juventud.

Por otro lado, es preciso indicar que, tal como se señaló, dichos concursos estaban destinados a nombrar personas en el cargo de Jefes de Departamento del Instituto Nacional de la Juventud, para lo cual es necesario considerar la Ley N° 19.042, la que, en su artículo 15, señala los requisitos para el ingreso y promoción a las plantas y cargos indicados en el artículo 13 del mencionado cuerpo normativo, estableciendo que para los cargos de las plantas directivas, entre los que se encuentran los jefes de Departamento, debían cumplirse los siguientes requisitos: Estar en posesión de un título profesional o técnico otorgado por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o tener la calidad de egresado de alguno de estos establecimientos.

En ese orden de ideas, la Contraloría General de la República ha expresado, con meridiana claridad, en su dictamen N° 48.551, de 2014, precisamente referido al Instituto Nacional de la Juventud, en lo que interesa, que:

"En ese sentido, se debe hacer presente que conforme a lo prescrito en el artículo 15 de la citada ley N° 19.042, solamente se prevén como requisitos especiales de ingreso, en lo que interesa a los cargos directivos como los que se analizan, alternativamente, un título profesional o técnico, conferido por un establecimiento de educación superior del Estado o reconocido por éste, o tener la condición de egresado de alguno de estos establecimientos, de manera que para acceder a una de las plazas de que se trata, es suficiente cumplir con las exigencias generales contempladas en el artículo 12 de la ley N° 18.834, y los requerimientos en comentario.

De lo expuesto, se advierte que las referidas pautas, al otorgar un puntaje superior a los diplomas profesionales afines, y solicitar estudios de especialización, capacitación y una cierta experiencia como calidades indispensables para alcanzar las puntuaciones mínimas para avanzar en las primeras etapas de los procesos, configuran requisitos no previstos en la respectiva normativa para ocupar esos cargos, con lo cual se impide la incorporación de quienes satisfacen las exigencias contempladas en los aludidos textos legales, lo que, en armonía con el criterio contenido en los dictámenes Nos 10.853 y 42.380, ambos de 2014, de este origen, no resulta procedente."

Ahora bien, de la revisión de las bases de concurso antes referidas, consta que en el punto 3.2 de las mismas, simplemente se exigen, como criterios de admisibilidad, los mismos requisitos contenidos en la mencionada Ley N° 19.042. Sin embargo, continuando

con el análisis de las mismas, es necesario detenerse en el punto VII, en el que se señalan cuatro etapas de evaluación de los postulantes, compuestas por factores y subfactores.

De esta forma, debe tenerse presente la etapa II "Revisión Experiencia pertinente", factor experiencia laboral, la que a su vez, se compone de tres subfactores: "Experiencia en áreas deseables", "Experiencia en otras áreas" y "Experiencia en cargos de Jefatura".

Por su parte, el primer subfactor mencionado se divide en dos formas de medición: "Posee más de 1 y menos de 3 años de experiencia, desempeñándose en el área (...) ¹ en cargos con y sin jefatura", cuyo puntaje es de 25 puntos; "Posee 3 o más años de experiencia, desempeñándose en (...) ² en cargos con y sin jefatura", cuyo puntaje es de 50 puntos. A su vez, el segundo subfactor antes citado, también se divide en dos formas de medición: "Posee más de 1 y menos de 3 años de experiencia en cualquier otra área, distinta a la deseable", cuyo puntaje es de 10 puntos; y "Posee 3 o más años de experiencia en cualquier otra área, distinta a la deseable", cuyo puntaje es de 20 puntos. Por último, el subfactor restante sólo se compone de una forma de medición: "Posee al menos tres años liderando, coordinando y/o dirigiendo equipos, independientemente del área de desempeño", cuyo puntaje es de 30 puntos.

Asimismo, es relevante tener presente que el puntaje mínimo de aprobación de la etapa II es de 50 puntos.

De lo anteriormente expuesto, es posible concluir que un postulante que cumple perfectamente con los requisitos expresados la Ley N° 19.042 y con los que establece el Estatuto Administrativo, pero que no tenga experiencia en el área deseable y/o en otras áreas y/o en cargos de jefatura, no podrá, en caso alguno pasar el corte de 50 puntos establecidos en el punto VII, aún cuando podría eventualmente obtener el máximo puntaje en todas las demás etapas.

Lo anterior constituye, a todas luces y aunque no se haya expresado junto a los demás, un requisito de admisibilidad que impide, en la práctica, a postulantes que cumplen con los requisitos establecidos en la normativa pertinente, poder ser evaluados y, por lo mismo, seguir adelante en el respectivo concurso.

Lo recién expresado, excede la facultad que el Estatuto Administrativo entrega a la autoridad para regular un concurso a través de los lineamientos que lo regirán, tal como ha reconocido el Ente de Control en su dictamen N° 30.872, de 2017, sino que, por el contrario, constituye una barrera de entrada a postulantes que cuentan con los requisitos establecidos en la mencionada Ley N° 19.042, ya que no se trata que, en caso de no contar o contar con una menor experiencia en el área deseable, y/o en otras áreas, y/o en cargos de jefatura se reciba una menor puntuación, sino que, si no se cuenta con dicha experiencia o es menor a lo que señalan las bases, se evaluará con puntaje 0 y el requisito para continuar en el proceso es un puntaje mínimo de 50, por lo que no se puede seguir en adelante en el proceso, estableciéndose, en la práctica, un evidente requisito de admisibilidad que va más allá de lo establecido en la normativa aplicable.

Así, lo que ha ocurrido en estos casos es que las bases respectivas fijaron condiciones que exceden lo establecido por las normas aplicables, excluyendo a un grupo de postulantes que cumplían perfectamente con los requisitos fijados por esta. En ese sentido, la Contraloría General de la República ha dicho en el ya citado dictamen N° 48.551, de 2014, que *"En ese contexto, es pertinente recordar que la jurisprudencia de esta Entidad Fiscalizadora, expresada, entre otros en los dictámenes Nos 69.718, de 2010 y 80.973, de 2012, ha sostenido que si bien la superioridad, al momento de fijar las bases, tiene la facultad de atribuir una mayor valoración a aquellas circunstancias, características o aptitudes que respondan a sus necesidades -las que deben ser generales y no*

¹ Aquí se agrega el área específica en el concurso respectivo.

² Idem.

particularizadas-, para seleccionar al postulante más idóneo, ello en caso alguno puede implicar el establecimiento de requisitos adicionales o diversos de los dispuestos por el legislador, de modo que signifiquen la exclusión de los participantes que no cumplan con ellas o que pueda suponerse que están dirigidos a obtener la nominación de una o más personas determinadas.” En el mismo sentido se ha pronunciado el Órgano de Control en dictamen N° 1392, de 2015: “De lo expresado, se advierte que las respectivas bases administrativas, al solicitar los indicados estudios y capacitaciones como indispensables para alcanzar la puntuación mínima que permitía superar la primera etapa de los procesos, contemplaron requisitos no previstos en la normativa aplicable en la especie para ocupar esas plazas, con lo cual se impide la incorporación de quienes satisfacen aquellos determinados por el legislador, lo que de acuerdo con el criterio contenido en los dictámenes N°s 10.853 y 53.210, ambos de 2014, de este Ente de Control, no resulta procedente.”

Por todo lo anterior, consta que los procedimientos concursales objeto de esta presentación cuentan con vicios que establecieron barreras de entrada para postulantes que cumplan los requisitos establecidos por la normativa al efecto, lo que desde luego afecta los nombramientos del antecedente a que dichos concursos dieron lugar, los que si bien en su mayoría ya fueron representados, lo han sido sólo por motivos de forma, no siendo posible que la Contraloría General de la República tome razón de los mismos aún cuando estos sean reingresados, tal como ha expresado el anteriormente citado dictamen N° 48.551, de 2014: “En las condiciones anotadas, es dable concluir que en los certámenes inicialmente llamados y cuya declaración de desierto ha sido utilizada como fundamento de los concursos públicos en cuestión, no se han ajustado a derecho, lo cual impide la toma de razón de los instrumentos en examen, debiendo efectuarse una nueva convocatoria en los términos previstos en el artículo 8° de la ley N° 18.834, y sólo en la medida que no existan postulantes idóneos, como resultado de ese procedimiento, válidamente ejecutado, se podrá recurrir a un proceso público.”, criterio que complementa el dictamen N° 1392, de 2015: “En mérito de lo anteriormente expuesto, es dable concluir que los certámenes en estudio no se han ajustado a derecho, lo cual impide la toma de razón de los instrumentos en examen, debiendo efectuarse una nueva convocatoria y elaboración de las pautas, sin perjuicio de los demás trámites posteriores que correspondan, procedimientos que deben realizarse acatando estrictamente la preceptiva y jurisprudencia antes mencionadas.”

En conclusión, por lo expuesto en esta presentación, esta Subsecretaría solicita a US. la representación de las resoluciones del antecedente por no ajustarse a Derecho, en caso que sean reingresadas y, además, que se señale si los concursos aprobados por las resoluciones exentas del antecedente se ajustaron o no a derecho.

Se adjunta copia de las bases de concurso aprobadas por Resoluciones Exentas N°s 2969, 2970, 2971 y 2972, todas de 2017 y del Instituto Nacional de la Juventud.

Sin otro particular, saluda atentamente a US.



A 10

DISTRIBUCIÓN:

- Fiscalía